

## **REGLAMENTACIÓN DE COOPERATIVAS DEL MERCOSUR**

### **Propuesta de sistematización PPTU**

La reglamentación de la norma general implica algunos supuestos y determinar previamente los pasos que llevaría el proceso de aplicación.

El **primer supuesto refiere a la interpretación de la ley y sus consecuencias a nivel administrativo**: 1°) La constitución y registro de la cooperativa se realiza en el país de su domicilio, lo mismo que las modificaciones estatutarias y su disolución y liquidación. 2°) Se aplican a ella las normas de la ley de cooperativas del Mercosur y las demás leyes nacionales que refieren a cooperativas, incluyendo las registrales. 3°) Los aspectos atinentes a la supervisión, que tengan que ver con el efectivo funcionamiento democrático, también son controlados por el organismo competente del país de su domicilio, con la particularidad de que debe asegurarse un régimen de participación de los asociados domiciliados en otros países sobre la base de la igualdad jurídica con los nacionales. 4°) Para que una Cooperativa del Mercosur sea reconocida en otro Estado Parte debe existir una reciprocidad de tratamiento en el Estado Parte de origen.

**El segundo supuesto tiene que ver con la instrumentación del sistema.** En el actual estado de desarrollo institucional y normativo del MERCOSUR nos parece inviable la existencia de un Registro Supranacional.

Consecuencias:

- 1) Las Cooperativas del Mercosur se constituyen en el Estado Parte cuyos asociados sean más del 50% del total y representen también más de la mitad del capital suscrito (se nos advierte que la noción de capital suscrito debería aclararse en la reglamentación. Personalmente lo interpretamos de la misma manera que en el derecho de sociedades, distinguiéndolo del integrado).

- 2) Siendo así, regirán para su inscripción todos los requisitos legales propios de cualquier cooperativa: en cuanto a sus formalidades documentales y su contenido. Debe quedar claro, entonces, que cuestiones como el mínimo número de asociados de una cooperativa de primer o segundo grado, los requisitos para ser asociado, así como las formalidades documentales, no necesitan reglamentarse y las diferencias con los requisitos emergentes de la legislación de los restantes Estados Parte no obstan al reconocimiento de una Cooperativa del Mercosur que se ajusta a la legislación de origen. Por tanto, la calificación registral corresponde únicamente al Registro del lugar de su constitución.
- 3) Una vez inscrita como Cooperativa, para su funcionamiento se requerirá su presentación ante diversos organismos públicos a los efectos fiscales, laborales, de seguridad social, de supervisión.
- 4) Como decíamos, la supervisión del funcionamiento democrático en tanto cooperativa (aspectos legalmente previstos, cumplimiento de los principios cooperativos, etc.) corresponden al órgano competente del país de su constitución. Preguntamos: ¿los organismos de contralor de los demás Estados en que opere no ejercerán ningún tipo de control, por ejemplo, el relativo a la presentación de los estados contables?

**PARTIENDO DEL HECHO DE LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL EN UN ESTADO PARTE, ES TAREA REGLAMENTARIA CONSTRUIR TODO EL ITINERARIO PARA QUE SE LE RECONOZCA Y OPERE EN LOS DEMÁS:**

- 1) El **reconocimiento es ipso iure**, pero se aclara que sobre la base de la reciprocidad entre los Estados. ¿El reconocimiento de dicha reciprocidad es de carácter general y requiere una resolución gubernamental? ¿De qué naturaleza? ¿Es potestad del Registro de destino, que analiza caso a caso? Sería

recomendable lo primero, pero debe quedar reglamentado y aceptado. Sería un primer pronunciamiento preliminar que solicitamos a los asesores jurídicos

- 2) Para que opere la **publicidad registral** en cada Estado (¿mera publicidad-noticia o requisito para operar?) debe el Registro del país de su constitución comunicarlo a los demás. Preguntamos: ¿Qué organismo es competente en cada país? ¿De qué Ministerio depende? ¿Cómo se canaliza esa comunicación entre los Estados? ¿Qué elementos formales debe reunir: estatuto inscripto, eventualmente legalizado y traducido, ¿ficha o minuta que lo acompañe? ¿O se prefiere que esa tarea sea asumida directamente por la Cooperativa del Mercosur antes de iniciar actividades en el otro Estado Parte? Sería más simple y debería surgir de la reglamentación. En tal caso, seguramente se deberán cumplir los mismos aspectos formales que para registrar una cooperativa extranjera. Solicitamos a los asesores jurídicos indiquen cuál sería el procedimiento más apropiado y la legislación nacional aplicable a la inscripción registral de cooperativas, sean nacionales o extranjeras.
- 3) En caso de compartirse o coordinarse aspectos referentes a la **supervisión**, establecer cuáles y por qué vías. Qué órgano es competente en cada país y cuál es el ámbito de tal competencia. En caso de sanciones por incumplimientos, que tengan como consecuencia la intervención o disolución de una Cooperativa del Mercosur ¿cómo se da cuenta a los demás Estados en que actúa? Lo mismo si pierde la condición de Cooperativa del Mercosur (artículo 1).
- 4) Determinar cómo se **acredita la calidad de Cooperativa del Mercosur** ante las autoridades públicas de los demás Estados Parte (direcciones impositivas, organismos de seguridad social, Ministerios, Poder Judicial).
- 5) Otro tema para analizar sería el **tratamiento impositivo** de estas cooperativas fuera del país de su constitución. Más allá de la denominación de “Cooperativa del Mercosur”, integran una modalidad o clase cooperativa que tiene un

tratamiento tributario especial. Deberíamos actuar sobre la base de la no discriminación, si bien esos aspectos son de orden estrictamente legal, no reglamentario.